

Poder

En la Sala consistorial del Ayuntamiento de la villa de Arri-
niega a quince de Noviembre de
mil ochocientos setenta y dos ante
mi el Licenciado Don Joaquin de
Parravieyo Notario del Colegio
del Territorio de Burgos con ve-
cindad y residencia en esta villa
como Notario de la misma y Testigos
que se expresaran comparecen en este
acto constituyendo Junta de Her-
mandad los Senores Don Manuel de
Pisacoba Ruiz Alcalde del Ayun-
tamiento de esta mencionada villa
Don Gayetano de Garay y Pisacoba
Don Claudio Vreta y Ortiz Don
Angel Oyar y Llano y Don Manuel
de Camero y Prieto Regidores que
constituyen la mayoría del Ayun-



lamiento, Don Elias Stoom y Gil
Don Juan Antonio de Palacio y Parte
arroyo, Don Francisco Angulo y Sa
Villo D. Juan Benito Zuriz Garay Don
Manuel de San Pedro y Perez Don
Juan Echazcurria Peralpiza Don
Manuel Luengas y Barceña Don
Pablo San Juan y Gancedo, Don
Jose de Novales y Brinyas, Don
Sabino Braceras y Diego, Don Juan
Alarce y Velasco, Don Juan Cision
y Osaguera Don Manuel Entram
bosunior y Tercilla, Don Pedro
Pereira y Gomez Don Miguel Gar
tasena y Zuerza Don Blas Saiz
y Pelloso, Don Eugenio de Larrea
y Traverso, Don Francisco de Risa
caba y Trechabala, Don Eudro de
San Vicente y Velasco, Don Emeterio
de Palacio y Zalazarria Don Domin
go de Sarachaga y Sanchoyento, Don
Galo de Canise y Prieto, Don Joaquin
Canise y Plagaro, Don Manuel Bar
cenar y San Pelayo Don Pablo Villa
te y Ulivarri Don Marcial Lar
gachay ria Don Felix Larrea y tra
veredo Don Francisco Urreola y
Camara Don Juan Burtillo y Bar
rechequena Don Manuel Sanchoyento
Alejandre, Don Jorge Barceña y



Latatu, Don Antolin de Llano y Solle
 no, Don Nicolas Caloma y Villanueva Don
 Francisco Valle y San Pilayo Don Torquedua
 ler y Partecarroys Don Julian Zuzquiza y
 Gutierrez Don Francisco Canavey Prieto
 Don Juan Santacoloma y Castano Don
 Jacinto Castano i Dirion, Don Ramon
 Barcenay San Juan, Don Pantaleon Za-
 balgoitia y Uribondo Don Francisco
 Martinez y Gutierrez, Don Manuel
 Mendian, Campo, Don Eusebio Mi-
 randa y Torre, Don Faustino Xela-
 co y Barceña Don Segundo Oribe
 y Urreola Don Jose Salazar y Larga-
 cha Don Jose Arribabala y Bolibar
 Don Francisco Pascual y Guinea Don
 Miguel de Rivacoba y Quintance
 y Don Rymundo de Alayogococ
 vecinos todos de esta villa, y que
 como tales con el Ayuntamiento cons-
 tituimos la Hermandad segun fue-

20 — Otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se
 requiere y es necesario á Don Jose de Luengas y
 Don Jose Maria de Abechues ve-
 cinos y naturales de esta misma villa



nuestros Procuradores Síndicos generales provinciales de hermandad que residen en ella, todo ó la mayor parte del año, con vecindad, arraigo propio notorio, superior á la Ordenanza y casa abierta, ambos mayores de veinte y cinco años *y naturales de esta repetida villa*

adictos á S. M. el Rey Don Amadeo I (que Dios guarde) y á su legítimo Gobierno, de cuyas calidades, y su concurrencia en los expresados Señores, el presente Notario da fé á nuestra instancia, especial para que por sí y en nuestro nombre y de esta dicha hermandad desde el día *del ochenta*

hasta fin de Diciembre de *mil ochocientos setenta y tres*

que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno in-solidum, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren y celebraren por esta referida M. N. y M. L. provincia de Alava, así, en la ciudad de Vitoria como fuera de ella, con el Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la misma, y con los demás Procuradores de las otras hermandades, que en las expresadas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres, cuales quisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las provisiones, órdenes y cédulas de S. M. y las leyes del Cuaderno de esta Provincia y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las escrituras de poderes de cualesquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta enunciada Provincia y sus hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion



convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decreto y escrituras de poderes: para que puedan conceder y concedan, en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare se haga á S. M. (Dios le guarde), y obligarnos y á los propios y rentas de esta nominada hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demás de esta Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios, de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Excmo. Sr. Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, comisionados en Corte, abogados, persona confidencial, secretarios y demás empleados, como en la remuneracion de los trabajos de los que se ocupasen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuese justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna; pues que esta si se verificase, ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta precitada Provincia ni sus hermandades: para el que se hace á los Procuradores y agentes en Corte, Audiencias, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleitos que ocurran á esta indicada Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales, de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aquí por especificadas y declaradas: para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que ocurrieren, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la ley treinta y cinco del Cuaderno de las de esta Provincia y decretado en la Junta general de ella celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Excmo. Sr. Maestre de Campo, Comisario y Diputado general, para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores,



ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las generales para que sirvan á esta Provincia; ni tampoco lo puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de hermandad, bajo la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demas que por esta recordada hermandad se les impusieren: que siendo hecho por los insinuados *Don Jose de Luengas y Don Jose Maria de Abecuró* nuestros Procuradores generales, ó cualquiera de ellos, desde luego nosotros lo damos por ejecutado, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los referidos efectos, ese les otorgamos con incidencias y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firmeza obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha hermandad, habidos y por haber, y damos poder cumplido á los Jueces de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva á nuestra instancia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciámos las leyes de nuestro favor con la general del derecho. Así lo otorgamos en *esta repetida Sala consistorial de Arciniega siendo testigos Don Andres Lobo vecino de esta Villa y Don Benito Elejalde vecino de Peter de junto á Tudela que asen quacan sex capaces para verlo; Y enterados otorgantes y testigos del Derecho que tienen á leer por si este instrumento, ó á oírmele leer, obtaron por lo ultimo, y despues de leersele en altavoz de lo que doy fe, le aprobaron los otorgantes de cuyo conocimiento y de ser vecinos de esta villa y el Notario doy fe, firmando los que saben, y por los*



que no los testigos a su ruego, y en fe de to-
do signo y firme yo el Notario Enmendando
de la fecha vale por haberse sabrado
con aprobacion de otorgantes y testigos
de lo que doy fe. Manuel de Rivacoba Ruiz-
cayetano Garay- Claudio de Ureta- Angel
de Oyar- Manuel de Canibe- Tridoro de
Ureta- Juan Ant. de Palacio- Elias Stome
Fran. de Angulo- Manuel de Mendia- Ju-
an Benito de Truri- Miguel Castresana-
Fran. de Rivacoba- Fran. Pascual y
Guinea- Manuel de Entramborrios- Jorge
de Barceña- Julian de Zurquiza- Fran.
Canibe- Joaquin de Canibe- Domingo de Sa-
rachaga- Eugenio de Lavaca- Miguel de
Rivacoba- Raymundo de Mayorgaicoa
como testigo y a su ruego de los que no saben
firmar Andres Lobo- como testigo y a
su ruego de los que no saben firmar Benito
de Elejalde- esta signado. Antemi Joaquin
de Partearroyo- Enmendado de la fecha vale
Yo el sabredicho Notario presente fui a el otorgamiento Del Poder
que precede en cuya fe y de correspondencia con sumatoria numero ciento
nueve, que obra en el Registro de escrituras publicas Demi cargo
del censo corriente doy la presente que es la primera del Senor
calde en cuatro hojas con esta y signo y firme en esta referida
villa de Arceniega, a el inmediato dia de su otorgamiento, quedando
notada esta a el margen del Protocolo de su razon a el
que me remito


Joaquin de Partearroyo

